



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de catorce de febrero del año en curso. Conste

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos de Francisco Antonio Villalobos Adán, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, todos del Estado de Morelos, en la que se impugna lo siguiente:

"IV.1 Se demanda la inconstitucionalidad del acto contenido (sic) el oficio CES/00863/2018 de fecha 01 de enero del 2019, firmado por el Vicealmirante José Antonio Ortiz Guarneros, en su calidad de Comisionado de Seguridad Pública, a través del Cual se hace valer "DECRETO A TRAVES DEL CUAL SE RATIFICA LA VIGENCIA DEL DIVERSO POR LE (sic) QUE SE EMITE LA DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ASUME POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA INMEDIATA Y TEMPORAL, EL MANDO POLICIAL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMO UN CASO DE FUERZA MAYOR ANTE LAS ALTERACIONES GRAVES DEL ORDEN PUBLICO SUSCITADAS A RECIENTES FECHAS" publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5358, de la sexta época, el pasado tres de enero del dos mil dieciséis ( )"

IV.2 Se demanda la inconstitucionalidad e invalidez, promulgación y publicación del "DECRETO ATRAVES (sic) DEL CUAL SE EMITE LA DECLARATORIA MEDIANTE LA CUAL SE ASUME POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA INMEDIATA Y TEMPORAL, EL MANDO POLICIAL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMO UN CASO DE FUERZA MAYOR ANTE LAS ALTERACIONES GRAVES DEL ORDEN PÚBLICO SUSCITADAS A RECIENTES FECHAS" publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5358, de la Sexta época, el pasado tres de enero del dos mil dieciséis (...)"

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia,<sup>2</sup> como en el presente caso, en

<sup>1</sup> Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA

el cual se actualiza la que está prevista en el artículo 19, fracción VIII,<sup>3</sup> de la misma ley.

De acuerdo con dicha fracción, las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley reglamentaria y, en este caso en particular, deriva de sus artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero.<sup>4</sup>

De conformidad con estos últimos preceptos, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, cuando exista prueba en contrario, el Ministro instructor no debe reconocer dicha representación legal al compareciente.

De acuerdo con lo anterior, constituye un hecho notorio que en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la representación legal del Ayuntamiento no la tiene el Presidente Municipal, sino la Síndica Municipal conforme al artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,<sup>5</sup> toda vez que la Primera Sala de este Alto Tribunal ya se pronunció en este sentido en el recurso de reclamación 43/2017-CA, sentencia interlocutoria que tiene carácter de cosa juzgada y que se invoca con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>6</sup> supletorio a la materia por virtud del artículo 1º de la Ley Reglamentaria.<sup>7</sup>

La única posibilidad para que el Presidente Municipal actúe en representación del Municipio actor es en términos del artículo 44 de la citada ley orgánica,<sup>8</sup> el cual prevé la posibilidad de que éste asuma la representación jurídica del Ayuntamiento en supuestos específicos, esto es, cuando el Síndico esté impedido física o

EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

<sup>3</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>4</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>5</sup> Artículo 45.

Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

<sup>6</sup> Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>7</sup> Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla, situación que no aconteció en este caso.

Si bien, para acreditar su legitimación procesal, a la demanda anexó el acta de cabildo celebrada el día primero de enero de dos mil diecinueve, que hace constar un acuerdo que lo autoriza para suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, contratos, convenios y demás actos jurídicos con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, ya sean personas físicas o morales, para el expedito ejercicio de sus funciones, salvo aquellos casos que la ley disponga lo contrario, lo cierto es que dicha autorización está inscrita dentro del marco jurídico invocado en el propio acuerdo, esto es, para el buen funcionamiento de la administración municipal, en específico en el artículo 41, fracciones VII y IX<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual no prevé que el Presidente Municipal pueda representar al Ayuntamiento en los litigios en los que este sea parte.

En este sentido, toda vez que no se advierte una causa justificada por la que la Síndica Municipal no pudiera representar al Municipio actor según lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no se satisface lo señalado en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, en la presente controversia constitucional se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de forma manifiesta e indudable. Resulta aplicable el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis 1a. XIX/97, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA."**<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VII. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica; (...)  
IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;(...)

<sup>10</sup> Tesis 1a. XIX/97, de la Primera Sala, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en la página 465, del tomo VI, agosto de 1997. Texto: "Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

Por tanto, con apoyo en lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Francisco Antonio Villalobos Adán, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al Municipio de Cuernavaca, Morelos. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

